

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Marzo 1892).

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Burgos y la Audiencia de lo criminal de Lerma, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Diciembre de 1890 se presentó denuncia al Fiscal de la Audiencia de Lerma por Fermín Cristóbal, Elías González y Cándido Simón, vecinos de Pedrosa de Duero, sobre los hechos siguientes: que habiendo sido suspendidos por el Gobernador de la provincia en 8 de Noviembre de 1889 en los cargos que desempeñaban, el primero de Alcalde y los otros dos de Regidores, sin que dentro del plazo de cincuenta días, que determina el art. 190 de la ley Municipal, hubieran sido procesados, se presentaron á tomar posesión de sus cargos de Concejales, requiriendo

al efecto al Alcalde por medio de instancia que fué denegada; que acudieron entonces al Gobernador civil de la provincia, el cual ordenó se les diera posesión de sus cargos, y que hasta la fecha de la denuncia no había sido cumplida dicha orden por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Pedrosa de Duero:

Que instruída la correspondiente causa criminal, se llevaron á cabo varias diligencias sumariales, decretándose por la Audiencia de lo criminal de Lerma el procesamiento del Alcalde de Pedrosa de Duero D. Ciriaco González, y terminado el sumario y señalado ya día para la celebración del juicio oral, fué dicho Tribunal requerido de inhibición por el Gobernador civil de Burgos, á instancia de D. Ciriaco González, y de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que sólo á los Gobernadores compete la corrección de faltas que administrativamente cometan los Alcaldes y Tenientes en el ejercicio de sus funciones, hallándose además facultados por la ley Provincial para imponer por las faltas de obediencia á sus mandatos multas hasta la cantidad de 500 pesetas; el Gobernador citaba los artículos 179, 182 y 183 de la ley Municipal y el art. 22 de la Provincial:

Que tramitado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción alegando, que calificados los hechos imputados al Alcalde D. Ciriaco González como constitutivos de un delito de desobediencia, comprendido y castigado en el art. 381 del Código penal, á la jurisdicción ordinaria correspondía exclusivamente el conocimiento de la causa que sobre el mismo se seguía, hasta declarar á su tiempo la responsabilidad en que su autor hubiera incu-

rrido; y que ni las disposiciones que en apoyo de la competencia se citaban por el Gobernador, ni ningunas otras atribuían expresamente el conocimiento del referido delito á la Administración, según se suponía, siendo, por tanto, inaplicables al caso; la Audiencia citaba los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y demás aplicables de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos denunciados consisten en haberse negado D. Ciariaco González, Alcalde de Pedrosa de Duero, á dar posesión de sus cargos á Fermín Cristóbal, Elías González y Cándido Simón, Concejales suspensos y no procesados, dentro del plazo de cincuenta días que determina la ley:

2.º Que los referidos hechos pueden constituir delito definido en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales de justicia:

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba resolver la Administración y de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar:

4.º Que por lo tanto no está comprendido el presente caso en ninguna de las dos excepciones que, para que los Gobernadores puedan suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, determina el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 2 Febrero 1892)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La regla 2.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 establece como mérito, que determina preferencia en la formación de ternas para la provisión de Registros comprendidos en el tercero de los turnos reglamentarios,

la circunstancia de haberse distinguido el Registrador en el desempeño de su cargo, prestando servicios especiales y extraordinarios. Esta disposición, que estaba contenida en la regla 1.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884, obtuvo, mientras rigió este Real decreto, una interpretación uniforme, mediante la cual se formó por ese Centro directivo la constante jurisprudencia de no estimar como servicios extraordinarios, para aquel efecto, los que deben prestar los Registradores de la propiedad por exigencias terminantes de la ley.

Mas como en el cumplimiento de los deberes que la ley impone cabe el demostrar, y conviene que se demuestre, el mayor esmero y la aplicación más decidida, no es justo que pase desatendido el funcionario que, sin llegar á prestar servicios que merezcan en rigor la calificación de extraordinarios, se haya, no obstante, distinguido en el desempeño del cargo por su celo.

Por estas consideraciones, y á fin de fijar la interpretación que debe darse á la expresada disposición;

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º No se consideran como servicios extraordinarios, para los efectos de la regla 2.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, los que presten los Registradores de la propiedad en cumplimiento de la ley Hipotecaria, de su reglamento y de las demás disposiciones á que están sujetos en el desempeño de su cargo, á menos que circunstancias especiales extraordinarias y muy calificadas aconsejen al Gobierno otra resolución.

2.º Los Registradores de la propiedad que, sin lograr la declaración de méritos conforme á la expresada regla, obtengan de ese Centro directivo la de haberse distinguido en el desempeño de su cargo por su celo, tendrán derecho á ser incluidos en las ternas que se formen para la provisión de Registros anunciados al tercero de los turnos reglamentarios, con preferencia á otros que no hayan obtenido esta declaración, y sin perjuicio de aquellos aspirantes que hayan sido comprendidos en las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 5.º de dicho Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1892.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(Gaceta 23 Marzo 1892).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca del descuento que por el impuesto sobre los sueldos y asignaciones deben satisfacer los empleados de las Comisiones permanentes de Pósitos en las provincias; y

Resultando que elevada consulta, respecto del particular, por la Delegación de Hacienda de Valladolid á ese Centro directivo, fué contestada con

fecha 17 de Octubre de 1890, en el sentido de que corresponde exigir á dichos empleados el impuesto del 10 por 100 establecido en la ley é instrucción de 31 de Diciembre de 1881:

Resultando que, en su vista, el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 28 de Febrero del año último, y á virtud de consulta del Gobernador civil de la misma provincia de Valladolid, interesa la reforma de dicho acuerdo, declarándose que los referidos empleados no deben sufrir otro descuento que el de 5 por 100 prevenido por las Reales órdenes del mismo Ministerio de 19 de Marzo y 25 de Octubre de 1879:

Vistas las disposiciones citadas; y

Considerando que con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativa al impuesto sobre los sueldos y asignaciones, y conforme á los artículos 20 y 21 de su respectiva instrucción, no sólo se hallan sujetos al impuesto del 10 por 100 los empleados que cobran del presupuesto general del Estado, sino los que perciban sueldos ó remuneraciones de las Cajas provinciales ó municipales, siempre que tales sueldos excedan de 1.000 pesetas:

Considerando que los Pósitos son establecimientos benéficos, confiados á la gestión de los Ayuntamientos, por lo que no pueden menos de merecer el concepto de municipales como los demás establecimientos de Beneficencia, dependientes de dichas Corporaciones:

Considerando que los empleados de las Comisiones permanentes de Pósitos son nombrados por los Gobernadores de las provincias, lo cual les confiere necesariamente el carácter de funcionarios públicos, que tienen todos los nombrados por las Autoridades ó Corporaciones administrativas dentro del círculo de sus respectivas atribuciones:

Considerando, por tanto, que ya se les conceptúe como empleados municipales, en atención á la procedencia de los fondos con que se satisfacen sus sueldos, ya como provinciales, en cuanto los nombra el Gobernador y prestan un servicio de interés general de la provincia, no pueden menos de estimarse sujetos al enunciado impuesto del 10 por 100 sobre los sueldos y asignaciones, cuando los que perciban excedan de 1.000 pesetas anuales:

Y considerando que las Reales órdenes de 19 de Marzo y 25 de Octubre de 1879, que declaran á dichos empleados sujetos sólo al descuento del 5 por 100, á más de estar dictadas por el Ministerio de la Gobernación, que carece de competencia para hacer declaraciones en materia de impuestos, implican una infracción constitucional, en cuanto admiten la exacción de un tributo no autorizado por las Cortes, debiendo en todo caso estimarse derogadas por la ley é instrucción de 31 de Diciembre de 1881, que unificaron los distintos tipos con que el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 1876 gravaba los sueldos y asignaciones, fijándolos en el 10 por 100;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso y la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido confirmar lo resuelto por ese Centro directivo en la comunicación dirigida con fecha 17 de Octubre de 1890 á la Delegación de Hacienda de Valladolid;

declarando, en su vista, sujetos al impuesto del 10 por 100 sobre los sueldos y asignaciones á los empleados de las Comisiones permanentes de Pósitos de las provincias, en concepto de funcionarios públicos, cuando su respectivo haber anual exceda de 1.000 pesetas, dándose traslado de la presente Real orden al Ministerio de la Gobernación como contestación á su citada de 28 de Febrero de 1891; y siendo además la voluntad de S. M. que se publique en la *Gaceta de Madrid* para que tenga el debido cumplimiento en todas las provincias.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta 24 Marzo 1892.)

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES

No estando facultados los Agentes ejecutivos ni los Recaudadores para devolver cantidades que hayan realizado por la contribución industrial, aun cuando las bajas que los interesados hayan solicitado estén aprobadas por la Administración; se participa á las Autoridades locales para que éstas lo comuniquen á los interesados que tengan que percibir alguna suma por aquel concepto, que tienen necesidad de recurrir á la Delegación, en solicitud de que les sean devueltas las que indebidamente tengan ingresadas, acompañando los recibos que hayan satisfecho, para poder acordar las devoluciones con sujeción á las disposiciones del Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y prevenciones contenidas en la circular de la Intervención general de 29 de Marzo inmediato siguiente.

Zaragoza 28 de Marzo de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Ramón Salazar.

Hallándose instruyendo esta Oficina un expediente de devolución del importe de las Patentes para la venta de alcoholes, instado por varios Estanqueros, los cuales no acompañaron estos documentos ó lo verificaron sin llenar los requisitos exigidos por distintas órdenes de la Superioridad, se previene á los referidos funcionarios y á todos los de esta capital y pueblos de la provincia que tuvieren en su poder patentes no expendidas cuando fué reformado el impuesto, que pueden solicitar del Sr. Delegado de Hacienda, dentro de un plazo preciso de ocho días, á contar desde el en que tenga publicidad la presente en el BOLETIN OFICIAL, la admisión de las citadas patentes y la devolución del valor que representen, cuidando de acompañarlas debidamente relacionadas y de estampar el Estanquero su firma al dorso de cada una de ellas como signo de garantía de su legitimidad, á tenor de lo dispuesto en orden telegráfica de la Intervención general de la Administración del Estado

de 31 de Diciembre de 1889; en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, se continuará la tramitación y se dictará el fallo de primera instancia únicamente respecto de aquellas patentes que dentro del mismo hubieran sido presentadas en la expresada forma.

Lo que se hace público para conocimiento de los referidos Estanqueros y á los efectos procedentes.

Zaragoza 29 de Marzo de 1892.—El Administrador, Ramón Salazar.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Siendo frecuente que los Alcaldes se dirijan á esta Dirección general reclamando linfa vacuna, en vez de hacerlo por conducto de ese Gobierno, única autoridad que puede entenderse directamente con ella para todos los asuntos, encarezco á V. S. la necesidad que haga saber á dichas Autoridades, que en lo sucesivo, cuando tengan que pedir vacuna, lo verifiquen por su conducto, y sólo en caso de urgencia, ó cuando se desarrolle la epidemia variolosa en las localidades, podrán hacerlo en la forma que lo vienen verificando en la actualidad. Al propio tiempo recuerdo á V. S. el cumplimiento de cuanto se previene en el art. 6.º del Real decreto de 18 de Agosto del año último, referente á la estadística que por las Autoridades debe formarse de los individuos vacunados y revacunados, como igualmente de los resultados obtenidos, y cuyos modelos se remitieron en circular de esta Dirección, fecha 9 de Diciembre último.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1892.—El Director general, Carlos Castel.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

SECCIÓN SEXTA.

No habiendo producido efecto en esta localidad los encabezamientos parciales y gremiales, el Ayuntamiento y asociados tienen acordado el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y recargos autorizados por término de tres años económicos más próximos. El acto tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 6 de Abril próximo, á las diez de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Si en la mencionada subasta no se presentaren licitadores, se celebrará la segunda el día 17 del mismo mes de Abril, en iguales términos y formalidades que la primera, siendo el precio del remate las dos terceras partes del cupo y recargos por el tiempo de un año. Si tampoco diere resultado esta segunda subasta, la Corporación tiene acordado se proceda al arriendo con la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes, celebrándose la primera el día 28 de Abril; si ésta no diere resultado, se celebrará una segunda el 8 del mes de Mayo próximo, y la tercera y última el 18 del mismo mes.

Novallas 26 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Miguel Tutor y Vázquez.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de mi presidencia tienen acordado, en vista del resultado negativo de los conciertos parciales y gremiales, proceder al arriendo á venta libre por uno á tres años, de todas las especies sujetas al impuesto de consumos y recargos autorizados, mediante subasta que se celebrará el día 10 del próximo Abril; y si esta no diere resultado, se celebrará al efecto el día 20 del mismo, bajo el tipo de las dos terceras partes de la primera y solamente por un año; de no tener efecto ninguna de las dos se procederá al arriendo con la exclusiva, por un año, el día 30 del citado Abril; si ésta fuese negativa, se celebrará una segunda el día 8 de Mayo, y si no diere resultado tendrá lugar la tercera el día 16 del mismo; todas en la Sala Consistorial y horas de once á doce de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que estará expuesto en la Secretaría de este pueblo.

Grisen 30 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Daniel Martín.

El Ayuntamiento y asociados tiene acordado, por término de tres años, al arriendo del impuesto de consumos sobre todas las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, bajo el cupo consignado para el Tesoro en el año corriente y el 100 por 100 de recargo para cubrir atenciones municipales, según todo se halla prevenido en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 30 del actual en adelante; debiendo tener lugar la primera subasta el día 10 del próximo Abril, á las diez de su mañana, por pujas á la llana. Si no diere resultado se procederá en el día 21 del mismo, en igual sitio y hora, á una segunda por las dos terceras partes del cupo y recargos, siendo en este caso su duración solamente por el ejercicio económico de 1892-93.

Tiarga 29 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Benito García.

No habiendo dado resultado los conciertos parciales y gremiales, el Ayuntamiento y Junta de asociados de mi presidencia, tiene acordado proceder al arriendo á venta libre, por uno á tres años, de los derechos de consumos y sus recargos, mediante subasta que se celebrará el día 10 del próximo Abril; y si ésta no diere resultado, se celebrará la segunda y última el día 20 del mismo, bajo el tipo de las dos terceras partes del que sirvió de base para la primera y solamente por un año; de no tener efecto ninguna de las dos subastas, se procederá al arriendo con la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes el día 30 del expresado mes de Abril; si ésta fuese negativa, se celebrará una segunda el día 10 de Mayo próximo, y si tampoco diere ésta resultado, se celebrará la tercera y última el 20 del mismo; todas ellas en la Sala Consistorial de esta villa y horas de diez á doce de la mañana, con arreglo á los pliegos de

condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal.

Morata de Jalón 29 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Teófilo Martínez.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado proceder al arriendo en pública subasta y á venta libre, por espacio de tres años económicos más próximos, al impuesto de consumos, bajo el tipo en cada uno de ellos de 9.672 pesetas 64 céntimos, importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

El acto de la primera subasta tendrá lugar en la Sala Consistorial el día 10 del próximo mes de Abril, á las diez de su mañana, y no teniendo efecto la primera, tendrá lugar la segunda el día 21 del mismo mes y hora, solo por un año y por las dos terceras partes del cupo y recargos, todo bajo los pliegos de condiciones que obran en esta Secretaría.

Moros 30 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Manuel Júdez.

El Ayuntamiento que presido, asociado de igual número de contribuyentes, tiene acordado proceder al arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para 1892-93, por el tiempo de uno á tres años, y por el tipo para el Tesoro y recargos autorizados; habiendo señalado para la subasta el día 10 de Abril próximo, de diez á doce de la mañana, en su Sala Consistorial, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Si en la primera subasta no se presenta licitador, se celebrará la segunda el día 21 de dicho mes por el mismo tipo, admitiéndose no obstante posturas por las dos terceras partes, pero en este caso por un solo año. De no producir efecto ninguna de las dos subastas, se procederá al arriendo con la exclusiva por un solo año de los grupos de líquidos y carnes el día 1.º de Mayo venidero á la misma hora y local expresado.

Rueda de Jalón 30 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Ignacio Martín.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig Barreros, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que el día 18 de Abril próximo viene, á las once de su mañana, se procederá en este Juzgado, sito calle de la Democracia, número 64, al sorteo de los seis mayores contribuyentes que en unión del Párroco y Maestro de instrucción primaria más antiguos han de constituir, bajo mi presidencia, la Junta de este partido ó distrito para la formación de las listas de jurados; lo cual se anuncia por medio de este edicto, en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 31 de la ley.

Dado en Zaragoza á 29 de Marzo de 1892.—Enrique Roig.—Por su mandado, Licdo. Mariano Broquera de Cavia, Secretario.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta capital, en providencia de esta fecha, dictada en causa sobre hurto de un portamonedas con dinero y una apuntación de lotería á Luisa Blanco, se cita á cuatro muchachos de 10 á 15 años de edad respectivamente, que el 17 del corriente sustrajeron en la calle de Santiago un portamonedas con dinero á Luisa Blanco, para que dentro del término de ocho días se presenten en este Juzgado, sito calle de la Democracia núm. 64, á prestar declaración en la causa, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Zaragoza á 28 de Marzo de 1892.—El Escribano, Basilio Paraiso.

Belchite

D. Ramón Ferrer y Forés, Juez de instrucción de Belchite y su partido:

Por la presente se cita, llama y busca á Juan Martínez Sobeste, recaudador de contribución que fué en la villa de Azuara durante el ejercicio de 1890 á 1891; es de estatura baja, rubio, grueso, de 36 años de edad; viste americana negra, chaleco, pantalón, botas, usa sombrero, ó boina indistintamente; vivió en Zaragoza, calle Mayor, frente á la iglesia de la Magdalena, ignorándose otras señas y su actual paradero; procesado en causa que de oficio se instruye en este Juzgado, sobre duplicidad de un recibo de contribución, en la cual se decretó la prisión provisional del citado Martínez, á quien se interesa que en el término de 10 días desde el en que se inserte la requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de Zaragoza, comparezca é ingrese en las cárceles del partido para recibirle indagatoria; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y detención del expresado sujeto, que de ser habido, debe quedar á mi disposición en las cárceles del partido.

Belchite 23 de Marzo de 1892.—Ramón Ferrer.—D. S. O., E. Francisco Gardeta.

Borja

D. Pascual Burillo Daudén, Escribano del Juzgado de primera instancia de Borja:

Certifico: Que en el expediente de jurisdicción voluntaria seguido en dicho Juzgado y por mi testimonio á instancia de D. Apolonio Remón Pablo, vecino de esta ciudad, para que se declare la ausencia en ignorado paradero de su hermano político D. Santiago Rivas Jiménez, en el que ha sido parte el Ministerio fiscal, se ha dictado, de acuerdo con el parecer de dicho funcionario y con esta misma fecha por el Sr. Juez, el auto cuya parte dispositiva dice:

«Vistos los citados artículos del Código civil, las disposiciones aplicables del título 12, libro tercero de la ley de Enjuiciamiento civil y los artículos 1.811, 1.815 y 1.824 de la misma, S. S. por ante mí el Escribano,

Dijo: Que debía declarar y declaraba ausente en ignorado paradero á los efectos legales al vecino que fué de esta ciudad Santiago Rivas Jiménez, sin que sea extensiva esta declaración en cuanto á la administración de los bienes del mismo ni surta efecto alguno hasta que transcurran seis meses desde la publicación de este auto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para cuya inserción se producirán y librarán por el actuario los testimonios conducentes.»

Y para que tenga lugar su inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, expido el presente en Borja á 28 de Marzo de 1892.—Pascual Burillo.

Calatayud

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas á que fué condenada en causa criminal por hurto Eulalia Blasco Báguena (a) Gayana, vecino de Maluenda, tengo acordado la venta en pública subasta, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación de

Una casa, sita en la calle de San Miguel, de Maluenda, señalada con el núm. 9, que consta de un piso sobre el firme y corral adherido, cuya superficie se ignora; confrontante por la derecha entrando con la de Pascual Moreno, por la izquierda con corral de Manuel Sanz Palacín y por la espalda con casa de Javiera Bonora Villarreal: tasada en 350 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de San Juan, núm. 7, el día 25 del próximo Abril, á las once de su mañana, advirtiéndose lo siguiente: Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, deducido el 25 por 100, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la casa que se subasta.

Dado en Calatayud á 24 de Marzo de 1892.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Manuel Palomares.

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, Juez de instrucción de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de costas á que fué condenado en causa criminal por hurto Millán Tobajas Carasa (a) Caruta, vecino de Illueca, tengo acordado la venta en pública subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasación, de los bienes que á continuación se expresan, sitos en términos de dicho pueblo.

1.º Un plantado viña en la partida de Gotrera, de cabida de 10 áreas y 73 centiáreas; linda al Este

con barranco, al Sur con camino, al Oeste con viña de Roque Sancho y al Norte con viña de Andrés Cimorra: tasada en 70 pesetas.

2.º Otra viña de igual cabida que la anterior, en el camino de Brea; confrontante al Este con finca de Juan Delmas, al Sur con acequia, al Oeste con otra de Miguel de Brea y al Norte con acequia: tasada en 80 pesetas.

Cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de San Juan, núm. 7, el día 25 del próximo Abril, á las once de su mañana, advirtiéndose lo siguiente: Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, deducido el 25 por 100, y que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Calatayud á 24 de Marzo de 1892.—Martín Perillán Marcos.—D. S. O., Manuel Palomares.

Ejea de los Caballeros

D. Camilo Comas de Mora, Juez de primera instancia del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de una multa de 200 pesetas impuestas por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia al Alcalde de Castejón de Valdejasa D. Blas Rodes Albalad, por desobedecer órdenes referentes al pago de descubiertos de primera enseñanza, reintegro y costas del expediente, se saca á la venta en pública segunda subasta, como de la pertenencia de dicho Alcalde, la finca siguiente:

Un campo, situado en los términos de Castejón de Valdejasa, partida denominada Val de Luna, plantado de viña, de cabida dos yuntas de tierra, ó sea 85 áreas, 81 centiáreas; linda al Saliente con camino de Val de Luna, al Poniente con campo de Justo Naudín, al Mediodía con otro de Bruno Arrieta y al Norte con senda de herederos: tasado pericialmente en 500 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Castejón el día 20 de Abril próximo, á las once de la mañana; y se advierte que dicha finca se halla inscrita en el Registro de la propiedad y se saca á subasta con la rebaja del 25 por 100 de la tasación por ser la segunda, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, deducido el 25 por 100.

Dado en Ejea de los Caballeros á 28 de Marzo de 1892.—Camilo Comas.—D. S. O., Santiago Enciso.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Marzo de 1892.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....			
11...	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
12...	1	4	5	»	2	2	7	»	»	»	»	»	»	»	»	7
13...	5	»	5	2	1	3	8	»	»	»	»	»	»	»	»	8
14...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
16...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
17...	1	1	2	2	»	2	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
18...	3	3	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»	»	»	7
19...	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
20...	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
	20	15	35	6	3	9	44	»	»	»	»	»	»	»	»	44

Zaragoza 22 de Marzo de 1892.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Marzo de 1892, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11...	2	»	»	»	1	»	1	2	6
12...	2	3	»	5	»	»	»	»	5
13...	2	1	1	4	1	»	»	1	5
14...	»	1	»	1	3	»	1	4	5
15...	2	1	2	5	1	»	1	2	7
16...	1	»	1	2	4	1	1	6	8
17...	2	1	»	3	1	1	2	4	7
18...	1	1	»	2	1	»	2	3	5
19...	»	1	»	1	»	»	»	»	1
20...	»	1	1	2	1	1	1	3	5
	12	12	5	29	13	3	9	25	54

Zaragoza 22 de Marzo de 1892.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Fuentes de Ebro

D. Delfín Azara, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Fuentes de Ebro:

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas que penden en este Juzgado contra Pascual Villanueva, sobre lesiones á Joaquín Serrano, se ha dictado en esta fecha la sentencia que en parte copio:

«1.º Considerando que de las propias manifestaciones del acusado Pascual Villanueva se desprende que él fué el autor de las lesiones causadas á Joaquín Serrano Mezquita, pues confesando como confiesa que al entablar la lucha llevaba un palo en la mano con el que se defendió al ser agredido por su contrario con un cuchillo, y como resultara de la refriega el Serrano con lesiones producidas por cuerpo contundente, es evidente que el autor de las mismas lo fué el acusado, máxime cuando no tuvo participación otra tercera persona en el hecho de autos:

2.º Considerando que los perjuicios originados á Joaquín Serrano no han sido renunciados, los cuales fueron justipreciados en 14 pesetas, y que deben serle indemnizados:

3.º Considerando que el hecho de autos constituye una falta no incidental contra las personas, prevista y penada en el art. 602 del Código penal, de la que es responsable en concepto de autos el acusado Villanueva; de conformidad con lo solicitado por el Ministerio fiscal en el acto de la vista, y teniendo presente lo dispuesto en el art. 602 del Código penal,

Fallo: Que debo de condenar y condeno á Pascual Villanueva Enguita á la pena de ocho dias de arresto menor por la falta cometida, que extinguirá en el depósito municipal; á que abone á Joaquín Serrano 14 pesetas en concepto de indemnización de perjuicios; á que reintegre con el de su clase el papel invertido en este juicio, y en todas las costas del mismo.»

Así resulta de los antecedentes al principio nombrados, á los que me refiero.

Y para que conste y sirva de notificación á Joaquín Serrano Mezquita, cuyo paradero se ignora, cumpliendo con lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Juez municipal, en Fuentes de Ebro á 23 de Marzo de 1892.—V.º B.º—El Juez municipal, Julio Kolly.—Delfín Azara, Secretario.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza

D. Lorenzo Vidal y Sala, Comandante, Juez instructor del segundo batallón del regimiento infantería de Gerona, núm. 22, y de la causa seguida contra el soldado José Sala Palla, por el delito de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Sala Palla, soldado de la cuarta compañía de dicho batallón, natural de Aneto, provincia de Huesca, hijo de Pedro y de Isabel, soltero, de 20 años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño,

cejas al pelo, ojos azules, nariz afilada, barba poca, color sano, y de un metro 690 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en los *Boletines oficiales* de estas provincias, comparezca en el calabozo del cuartel de Santa Engracia, de esta Plaza, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden superior se le sigue con motivo de no haberse incorporado á filas cuando fué llamado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Sala Palla, y en caso de ser habido, lo remitirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, al calabozo del cuartel de Santa Engracia, de esta Plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 30 de Marzo de 1892.—Lorenzo Vidal.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETÍN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

SINDICATO DE RIEGO DE MIRAFLORES

En la Depositaria de este Sindicato, calle de San Miguel, núm. 36, cuarto tercero, izquierda, se halla de manifiesto la lista de los herederos del mismo que reúnen las circunstancias del art. 13 del reglamento de 3 de Julio de 1849; á fin de que puedan enterarse de aquella desde el 1.º al 15 del actual y horas de diez á doce de la mañana, y hacer las reclamaciones que crean convenientes sobre inclusión ó exclusión de usuarios en la misma.

Lo que en cumplimiento del acuerdo de la Junta del Canal de 5 de Febrero de 1878, se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 1.º de Abril de 1892.—El Director, Manuel Allustante.

Para
anisados

RAFAEL MONGE

Blancas, 5,
Zaragoza

IMPRESA DEL HOSPICIO